

Bogotá, DC, martes, 24 de septiembre de 2024

Peticionario

Anónimo

(Publicar en página web ANLA)

Argentina - Huila

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20246201069622 del 17 de septiembre de 2024. Denuncia sobre creación de microempresa ilegal.

Expediente: 15DPE8930-00-2024

Respetado(a) Peticionario(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación del asunto, donde envía lo siguiente:

“En el municipio de la Argentina-Huila, vereda quebrada negra, el señor Otoniel Ospina en su finca el desengaño hace una microempresa sobre una de las cuencas importantes de la zona también permite prácticas de pirotecnia y cacería. Adicional a esto hay sobrecarga de personas permitiéndoles a éstas hacer fogatas, contaminación de desechos plásticos y auditiva sin ningún control denominando esto como "ecoturismo". Está zona pertenece a parque regional natural serranía de minas y estamos actualmente atravesando por una crisis de verano e incendios en nuestro departamento lo cual es preocupante. De antemano le agradezco tener en cuenta mi solicitud de mandar una visita a este lugar y que se cumplan las leyes ambientales...”

Respetuosamente, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015² y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020³, se permite dar respuesta de la siguiente manera:

Inicialmente, es preciso indicar que esta Entidad es la encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país, y en tal

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA



sentido, tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la Ley y su reglamentación, así como la de realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que la denuncia no la asocia a un proyecto, obra o actividad de competencia de esta Autoridad Nacional, se indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dimos traslado de su comunicación, así:

Entidad	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
Radicado oficio de traslado	20242200740351 del 23 de septiembre de 2024 (se remite copia)

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexos: Radicado 20242200740351 del 23 de septiembre de 2024

Publicar en página web ANLA

Medio de Envío: Elija un elemento.



MARIA TERESA URREA BOJACA
CONTRATISTA



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE8930-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

